

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00209**

Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). –

**Asunto**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** GUILLERMO RAFAEL CARO DE LA ESPRIELLA **contra** SOCOLL LTDA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes.**

Manifiesta el accionante que, el 26 de junio de 2020, envió dos derechos de petición de manera virtual a la accionada SOCOL LTDA con número de radicado o reclamo **3916015** debido al reporte que la misma realiza por la obligación que contrajo con dicha entidad la cual es finalizada en \*\*\*\*\*500137, a la presente fecha manifiesta el accionante, que no ha recibido respuesta alguna de lo solicitado ni se le ha enviado copia de los documentos solicitados a los cuales considera puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución Política.

Finalmente aduce haber presentado la pertinente reclamación a través de la plataforma establecida por la entidad Datacrédito, donde fue generada la reclamación a SOCOL LTDA.

**Pretensiones.**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, se ampare su derecho fundamental de petición y sea ordenado a la entidad accionada SOCOL LTDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dé cumplimiento a la petición realizada.

**Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

**Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico remitido el día 27 de junio de 2020 dirigido a SOCOL LTDA a través de Datacrédito, por medio del cual formula la petición.
2. Imagen de la cédula de ciudadanía del señor Caro de la Espriella.

**Actuación Judicial:**

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

La entidad accionada SOCOL LTDA da respuesta a la acción de tutela interpuesta en su contra, a través del señor ADELSON CASTELLANO CASTRO, quien actúa como administrador de almacenes SOCOL LTDA Valledupar, manifestando que el señor

CARO DE LA ESPRIELLA sirvió como codeudor solidario en el crédito referenciado con la obligación 50137 la cual figura a nombre de la señora MARGARITA ROSA VILLALOBOS RUIDIAZ, siendo éste realizado en febrero de 2016 por un valor de 2.450.000, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2017, crédito que actualmente presenta una mora de \$857.500 el cual debe estar a paz y salvo para poder ser actualizada la información en la base de datos de las centrales de riesgo Datacrédito.

Así mismo manifiesta que el accionante firmó de manera consciente la responsabilidad adquirida al ser codeudor de la obligación referenciada y la inclusión de sus datos en la base de datos de datacrédito, aludiendo además que al momento de ser notificado, no fue posible toda vez que había cambiado de residencia y número telefónico, de tal modo fue difícil notificarle.

Finalmente solicita la accionada a través de su Administrador que sea vinculada dentro del presente asunto a Datacredito para que certifique que dentro de su normatividad está estipulado lo antes mencionado. Por otra parte, solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

### **Consideraciones del Despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor GUILLERMO RAFAEL CARO DE LA ESPRIELLA es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por SOCOL LTDA, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

#### *EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN*

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los*

*obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

### SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, solicitando información de manera virtual a la accionada SOCOL LTDA con número de radicado o reclamo **3916015** debido al reporte que la misma realiza por la obligación que contrajo con dicha entidad la cual es finalizada con el número \*\*\*\*\*500137, sin haber recibido hasta el momento respuesta alguna, muchos menos han sido aportados los documentos solicitados, pese a tener derecho a ello conforme al artículo 74 de la Carta Magna, alegando que fue presentada la pertinente reclamación a través de la plataforma establecida por la entidad Datacrédito, siendo generada la solicitud a SOCOL LTDA en fecha 26 de junio de 2020.

Por su parte la accionada SOCOL LTDA, a través de su Administrador, señor ADELSON CASTELLANO CASTRO manifiesta que el señor CARO DE LA ESPRIELLA sirvió como codeudor solidario en el crédito referenciado con la obligación **50137** la cual figura a nombre de la señora MARGARITA ROSA VILLALOBOS RUIDIAZ,

siendo este crédito realizado en febrero de 2016 por un valor de 2.450.000, con fecha de vencimiento, 20 de septiembre de 2017, quien actualmente presenta una mora de \$857.500, el cual debe estar a paz y salvo para poder ser actualizada la información en la base de datos de las centrales de riesgo Datacrédito.

Así mismo manifiesta que el accionante firmó de manera consciente la responsabilidad adquirida al ser codeudor de la obligación referenciada y la inclusión de sus datos en la base de datos de datacrédito, aludiendo además que al momento de ser notificado no fue posible, toda vez que había cambiado de residencia y número telefónico, de tal modo que ha sido difícil notificarle.

Respecto a la petitoria del accionante cabe resaltar que, teniendo en cuenta la ampliación de términos de la que se habló renglones que anteceden y encuadrando lo pedido en un derecho de petición, con la expedición del Decreto 491 de 2020, nota el Despacho que a la fecha de presentación de la acción de amparo que ahora se decide, esto es, 6 de Agosto de 2020, los términos con los que contaba la accionada para responder la aludida petición en forma clara, precisa, de fondo e íntegra, no se habían vencido, pues obsérvese que los mismos fenecen, el 12 de Agosto de 2020, 30 días hábiles siguientes a su presentación, circunstancia que hace nugatorio el amparo implorado, ante la falta de una conducta conculcadora determinante de responsabilidad que se le pueda imputar a la accionada dentro de la presente acción de tutela, pues a la fecha de presentación de la tutela, no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, el derecho constitucional implorado por el señor CARO DE LA ESPRIELLA.

Por último, el Despacho negará la vinculación que pretende la accionada respecto a la entidad DATACREDITO, pues el fundamento de la misma es ventilar el procedimiento de la citada entidad para proceder al reporte de datos negativos en las centrales de riesgo conforme a la información suministrada por las fuentes, eventualidad no es materia de controversia en este trámite de amparo, pues recuérdese que lo implorado por el accionante es que se dé respuesta clara y de fondo a su petitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **Resuelve:**

**Primero-** Niéguese el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor GUILLERMO RAFAEL CARO DE LA ESPRIELLA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo-** Niéguese la vinculación que formulada la accionada SOCOL respecto a la entidad DATACREDITO, por las motivaciones vertidas en esta providencia.

**Tercero-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales